

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO XII. }

Quito, sábado 7 de Enero de 1888.

} NUM. 352.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

1. Oficio del Sr. Gobernador de la provincia de Loja: acusa recibo de las circulares señaladas con los números 40 y 41, y hace algunas observaciones respecto de la primera.—Contestación.
2. Idem del Sr. Gobernador de la provincia del Azuay: remite copia del acta de la sesión de la Junta Administrativa provincial correspondiente al 24 de Diciembre último, y el Reglamento expedido para la recaudación del impuesto al aguardiente, junto con las bases establecidas por la Junta de Hacienda para el asentamiento de dicho ramo.—Acta.—Reglamento.—Bases.—Contestación.
3. Idem del Sr. Gobernador de la provincia del Carchi: acompaña el Reglamento acordado por la Junta de Hacienda con relación al ramo de aguardientes.—Contestación.
4. Idem del Sr. Gobernador de la provincia de Imbabura: eleva asimismo el Reglamento que ha acordado la Junta Administrativa provincial, relativo al impuesto de aguardientes.—Reglamento.—Contestación.
5. Idem del Sr. Gobernador de la provincia de León: contesta el oficio de 28 de Diciembre último, da algunas explicaciones y acompaña el cuadro que manifiesta el producto del impuesto de aguardientes en el año que acaba de terminar.—Cuadro.—Contestación.
6. El Sr. D. Quintiliano Sánchez: comunica que por el voto de sus dignos colegas ha sido nombrado Presidente del Excmo. Tribunal de Cuentas, durante el año económico de comiencio.—Contestación.

INSERCIÓNES.

7. Descripción de Guayaquil.
8. El robo.

REMITIDO.

9. Cuadro de la naturaleza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia.—Loja, 21 de Diciembre de 1887.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor.—Acuso recibo de los dos circulares N.º 40 y 41, de U. S. II, y respecto de la primera me permitirá hacer unas ligeras observaciones.

Establecido el impuesto Municipal sobre la elaboración é introducción del aguardiente nacional en cada cantón, en el de Loja, durante los primeros años, el remate alcanzó una alza considerable, disminuyó un tanto en los últimos, á consecuencia de la variación en la cantidad del impuesto, y de la ninguna utilidad, ó tal vez pérdida de los rematadores, que con poco conocimiento del negocio y movidos por el estimulante deseo del lucro, careciendo todavía de datos fundados en la práctica se exageraban en sus ofertas; sin embargo hasta ahora no han faltado postores, porque estos han encontrado facilidades en la cobranza del impuesto y dificultad en el contrabando, en razón de haber ordenado la Municipalidad que se cobre en el lugar mismo de la elaboración. Llamo la atención de U. S. H. sobre este punto que lo creo capital, pues al haber prescrito la ley que el impuesto fiscal se cobre en el lugar del consumo cuyo vasto espacio no es tan fácil limitar, encuentran los interesados en el remate dificultad en la cobranza y facilidad en el contrabando. Creo que este es el motivo por el que, á pesar de

los esfuerzos de la Junta de Hacienda, se han retirado todos los rematadores del ramo fiscal de licores, sin ofrecer nada por los cantones de Loja y Saraguro, y apenas la mitad de la base fijada para el remate por la de Calvas, Pallar y Celica. Si por el interés privado, se ha considerado segura la pérdida, es obvio que lo sea mayor para el Gobierno si de su cuenta se administra el ramo; por tanto pido á U. S. H. que se sirva trazar la línea de conducta que debe observarse por la Junta de Hacienda sobre este particular, del cual, aunque de un modo general, di parte á U. S. H. en mi oficio anterior, anunciándole que pasaban los días sin que se presenten postores para el remate del ramo fiscal de licores.

Dios guarde á U. S. H.—*Sebastián Valdivia.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, 4 de Enero de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Loja.

Las dificultades que U. S. especifica en su oficio N.º 290, de 21 de Diciembre último, poco más ó menos se han hecho presente de las otras provincias, y con tal motivo se ha excojitado el medio de sobreponerse á ellas, cual es nombrar colectores especiales en las parroquias ó lugares que, á juicio de la Junta Administrativa, fuere conveniente establecer, con la remuneración del 6 %^o, proveyéndoles de cartas impresas, rubricadas por el Gobernador y el Tesorero. El valor de éstas constituirá el cargo; y al fin de la quincena ó del mes, la Tesorería practicará balance de esas especies, y la diferencia de cartas gastadas revelará lo que hubiese producido la recaudación.

Con este sistema, en caso de que no se rematara el ramo por falta de postores, se consultan dos ventajas, puesto que los colectores están investidos por la ley de la jurisdicción coactiva y facultados para conocer y juzgar en los juicios de contrabando.

Estas indicaciones tendrá presentes la Junta Administrativa para dictar su resolución en las dificultades que se presentaren y que me insinúa U. S. en el citado oficio.

Dios guarde á U. S.—*Vicente Lucio Salazar.*

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Azuay.—Cuenca, á 28 de Diciembre de 1887.

H. Señor Ministro de Hacienda.

Señor.—Para los fines legales, remito á U. S. H. el acta de la sesión de 24 de Diciembre actual, el Reglamento expedido por la Junta Administrativa provincial, para la recaudación del impuesto al aguardiente.

Remito, asimismo, las bases establecidas, para el asentamiento de dicho ramo, por la Junta de Hacienda.

U. S. H. se dignará sujetar los referidos acuerdos á S. E. el Presidente de la República.

Dios guarde á U. S. H.—*V. de la L. Toral.*

Junta Administrativa.

Sesión de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. Reunidos los Sres. Gobernador interino D. Víctor de la Luz Toral, Ministro fiscal

Dr. Antonio Tamariz, Tesorero de Hacienda Pompilio Cueva, Mauricio Garzón y Dr. Joaquín Landívar, vocales, se acordó el siguiente reglamento:

Por cuanto la ley y el Ministerio de Hacienda en su oficio circular de 24 de Agosto último N.º 32 ha autorizado á las juntas provinciales para reglamentar el cobro de los impuestos del ramo provincial y especialmente el de aguardientes ha acordado el siguiente reglamento:

Art. 1.º El impuesto fiscal sobre aguardientes nacionales se pondrá en asentamiento por cantones.

Art. 2.º El ramo de patentes industriales á que se refiere el art. 4.º de la ley de 16 de Agosto de este año se podrá rematar separándolo del derecho sobre introducción.

Art. 3.º Caso de no presentarse postores se administrará directamente.

Art. 4.º La Junta de Hacienda señalará la base del remate de cada uno de los cantones atendiendo al producto del impuesto en este año y á las demás circunstancias conducentes al mayor rendimiento de la contribución.

Se tomará también en cuenta, para este objeto, el inciso 3.º del art. 12 de la ley de 6 de Agosto de 1886.

Art. 5.º Las fábricas tienen el privilegio de exención de los derechos asignados á la venta por menor conforme al art. 23 de la citada ley.

Art. 6.º Los rematadores harán el anticipo de las mensualidades correspondientes, el 1.º de cada mes.

Art. 7.º El impuesto de un sucre veinte centavos se cobrará sólo por los barriles de cuarenta litros.

Cuando el envase fuere mayor ó menor se aumentará, ó deducirá la parte correspondiente, á razón de tres centavos por litro.

Art. 8.º El impuesto se pagará por una sola vez aun cuando se remita el licor á otro centro de consumo, posteriormente.

Art. 9.º El fabricante que remita aguardientes acompañará á la remisión la guía correspondiente.

Esta guía se dará también por el productor á los compradores en la fábrica que deben transportar el aguardiente á otra localidad.

Art. 10. Los que paguen patente industrial conforme á la ley de 16 de Agosto de este año darán á los compradores por mayor un documento que acredite el número de litros comprados en su fábrica.

Art. 11. Se considerarán como centrales las fábricas situadas en el centro de las poblaciones y en una área de tres kilómetros de radio á contar desde la plaza mayor, tratándose de la ciudad de Loja en las cabeceras de los cantones rurales y de uno en los de parroquia, asimismo contando estas distancias desde la plaza mayor.

Si se estableciere una fábrica en un anejo ó caserío de consideración, la Junta de Hacienda determinará el área que se entenderá como centro del poblado para el cobro del derecho respectivo.

Art. 12. El asentista ó funcionario fiscal llevará un libro en que consten las peticiones y permisos para destilar en fábricas centrales. Se indicará el tiempo de la licencia y la fecha desde la que principiará á correr.

Art. 13. La Junta de Hacienda clasificará las fábricas centrales, de conformidad con el art. 4.º de la citada ley de 6 de Agosto.

Terminó la sesión y firmaron los Sres. arriba expresados, con el infrascrito Se-

cretario que certifica.—V. de la L. Toral.—Antonio Tamariz.—Pompilio Cueva.—Mauricio Garzón.—Joaquín Landívar.—El oficial 1.º, Francisco Estrada.

Es copia.—El oficial 1.º, Estrada.

Sesión de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. Reunidos los Sres. Víctor de la Luz Toral Gobernador interino, Ministro fiscal Antonio Tamariz y Pompilio Cueva Tesorero, se acordaron las siguientes bases para el asentamiento del ramo fiscal de aguardientes: 1.º Como precio del remate del impuesto correspondiente al cantón de Cuenca se señala la cantidad de nueve mil quinientos sucres; al de Girón la de dos mil, al de Pante mil quinientos y al de Gualaquiza seiscientos; 2.º No se comprende en este acuerdo el cantón de Gualaceo, porque, conforme al núm. 1.º del art. 2.º del Decreto Legislativo de 9 de Agosto de 1887, la recaudación del impuesto fiscal sobre el aguardiente que se consume allí corresponde á esa Municipalidad; 3.º Las patentes industriales á que se refiere el art. 4.º de la ley de 16 de Agosto de este año se clasificarán en el menor plazo posible, previa la presentación de un informe detallado del funcionario respectivo ó del asentista; informe que comprenderá una exposición acerca de la capacidad y más condiciones del aparato destilatorio y el cálculo aproximado de la producción, en vista de los datos conducentes al objeto; 4.º Las fábricas de los centros de población se clasificarán en seis categorías; la de primera clase pagará ciento sesenta sucres mensuales; la de segunda noventa; la de tercera setenta; la de cuarta cincuenta; la de quinta treinta; y la de sexta veinte; 5.º Los asentistas no podrán hacer uso de la jurisdicción coactiva; y 6.º cuando hubiere competencia y reclamos de un asentista respecto de otro de diverso cantón, la Junta de Hacienda resolverá lo justo, conforme á la ley.—Con lo que se terminó la sesión.—V. de la L. Toral.—Antonio Tamariz.—Pompilio Cueva.—El oficial 1.º, Francisco Estrada.

Es copia.—El oficial 1.º, Estrada.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 4 de Enero de 1888.

Sr. Gobernador de la provincia Azuay.

Con el oficio de U. S. de 28 de Diciembre último, N.º 441, he recibido el Reglamento expedido por la Junta Administrativa Provincial, para la recaudación del impuesto al aguardiente, así como las bases establecidas para su asentamiento; y, estudiados estos dos documentos, se observa que en el art. 5.º del Reglamento debe aclararse que las fábricas que tienen el privilegio de vender por menor son las que pagan patente industrial, no las otras; pues antes de introducir el licor elaborado á los centros de consumo, no han satisfecho los derechos, requisito necesario para gozar del permiso concedido en el art. 23 de la ley principal.

En el segundo documento no se ha puesto como base el que los asentistas asegurarán el pago con la respectiva fianza. U. S. podrá estas observaciones en conocimiento de la Junta para que las tengan presentes, anunciándole que, por lo demás, fueron aprobados por el Gobierno los citados documentos.

Dios guarde á U. S.—*Vicente Lucio Salazar.*

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Carchi.—Tulcán, 31 de Diciembre de 1887.

H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Adjunto á la presente el Reglamento que se ha acordado por la Junta de Hacienda con relación al ramo de aguardientes. U. S. H. se servirá darle su aprobación siempre que lo encontrare arreglado.

Se ha nombrado una comisión para que se entregara las boletas en las respectivas fábricas y me he dirigido á los señores propietarios invitándoles á un arreglo, ó á que se presenten á hacer el remate; espero la resolución para marchar en unión del Tesorero si fuera posible con el fin de ajustar definitivamente aunque sea un contrato, teniendo en cuenta el número de barriles que produzca al mes la fábrica respectiva; pues de otra manera sería muy pequeño el ingreso del año 88, por razón de que los contrabando los harán impunemente, y también porque los productores no tendrán tal vez la delicadeza necesaria al expedir las boletas, si esto sucediera y si los comisionados de las parroquias fueran puntuales no tuviera recelo en que el producido fuera más que regular.

Dios guarde á U. S. H.—Ramón Rosero.

Reglamento formado por la Junta de Hacienda de la provincia del Carchi, relativo á la recaudación de aguardientes de conformidad con la ley de 8 de Agosto del presente año y con la circular núm. 32 del Ministerio de Hacienda.

Art. 1.º Siendo de cuenta del productor el pago de la pensión de los doce reales por barril, éste tiene que dar á los compradores una boleta, en la que se exprese el lugar de la fábrica, el número de barriles vendidos, el nombre del comprador y últimamente el de la parroquia ó parroquias á donde van á consumirse.

Art. 2.º Cuando fuere conducido el aguardiente en otros envases pagará la pensión á proporción de las cuarenta botellas que contiene cada barril.

Art. 3.º Para el efecto del primer artículo se mandará á cada una de las fábricas el número de boletas que se crean necesarias, las que serán impresas y firmadas por el Tesorero.

Art. 4.º Las mismas formalidades se observarán cuando el dueño de la fábrica mande de su cuenta á cualquiera de las parroquias de esta provincia.

Art. 5.º Los conductores de los barriles de aguardiente tienen el deber de consignar las boletas al guarda nombrado por el Tesorero, á cuyo fin se nombrará uno para cada parroquia y dos para la capital de la provincia.

Art. 6.º Los guardas mencionados las entregarán el treinta de cada mes al Tesorero, quien mandará al guarda de más confianza á las fábricas con el fin de comparar con los talones que deben quedar, y de su resultado dará cuenta al Tesorero, y éste á la Junta de Hacienda.

Art. 7.º Practicada la diligencia anterior sentará en el libro respectivo la partida de ingreso.

Art. 8.º El aguardiente se introducirá á las parroquias sólo por el camino nacional y no por ningún otro.

Art. 9.º El aguardiente que se introduzca de Colombia, queda sujeto al pago de conformidad con la ley del ramo.

Art. 10.º Por no haberse presentado pósteros en la fecha señalada para el remate, la Junta podrá llamar á licitación el ramo cuando lo tuviera á bien, ó cuando algunos ciudadanos lo solicitaren.

Art. 11.º Este Reglamento será reformado cuando la Junta de Hacienda lo tuviera á bien.

Tulcán, 23 de Diciembre de 1887.—Ramón Rosero.—El Secretario, Manuel Morales.

Es copia.—El Secretario, Manuel Morales.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, 4 de Enero de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Carchi.

Va dije á U. S., en 31 del mes próximo pasado, que era preferible establecer colectores especiales, si no se hacía el remate ora sea por los productores de aguardientes en esa provincia, cada cual para su fábrica, ora por otras personas que interesaren en la licitación por toda la provincia, por parroquias ó partidos; y es de advertir que estos empleados ofrecen la ventaja de que perseguirán, eficazmente, el contrabando, en razón de que están investidos, por la ley, de la jurisdicción coactiva y de la facultad para conocer y juzgar en los juicios de contrabando. Por otra parte, no podrán distraer el producto de la recaudación, porque se los proveerá de cartas impresas, rubricadas por U. S. y el Tesorero, cuyo valor formará el cargo, y practicando balance el Tesorero, cada 15 días ó cada mes, conocerá el producto quincenal ó mensual del ramo.

Con el oficio de U. S. de 31 del mes próximo pasado, N.º 292, que estoy contestando, he recibido el Reglamento relativo á la recaudación del impuesto fiscal al aguardiente, y he mandado publicar en el "Diario Oficial", por haber obtenido la aprobación del Gobierno, con excepción del art. 9.º, en razón de que el aguardiente de caña y sus compuestos son de prohibida introducción por el art. 4.º de la ley de aduanas.

Dios guarde á U. S.—Vicente Lucio Salazar.

4

Ecuador.—Gobernación de la provincia de Imbabura.—Ibarra, á 1.º de Enero de 1888.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor.—Elevo á U. S. H. el Reglamento del ramo de aguardientes, que la Junta administrativa provincial ha tenido á bien acordar para la cobranza del nuevo impuesto en el año que principia. U. S. H. se dignará aprobarlo, si lo encontrare conveniente.

Dios guarde á U. S. H.—J. Martínez de Aparicio.

La Junta administrativa provincial de Imbabura, vista la ley de 16 de Agosto de 1887, reformatoria de la de 8 de Agosto de 1885, acuerda el siguiente Reglamento para la recaudación del impuesto al ramo de aguardientes.

Art. 1.º El impuesto de que habla la ley de 16 de Agosto de 1887 se cobrará directamente ó por asentamiento, debiendo preferirse este último medio y pudiendo rematarse por parroquias ó por partidos.

Art. 2.º La base del remate será el producto del ramo municipal de introducción en el presente año, deducido á razón de un suere por barril y con el aumento de un veinte por ciento. No obstante, la Junta administrativa podrá hacer la rebaja que crea conveniente, para que se lleve á efecto la subasta.

Art. 3.º El precio del remate se pagará por mensualidades adelantadas, y los rematantes rendirán fianzas á satisfacción de la Junta.

Art. 4.º Si hecho el remate no cumpliere el interesado con el deber de rendir la fianza dentro de tres días á lo más, se dará por un existente dicho remate, y se procederá á nueva subasta, siendo de cuenta del primero la quiebra si la hubiere.

Art. 5.º Si el rematante se negare á firmar el acta respectiva, ó se ausentare por más de tres días sin hacerla, se tendrán por vencidos los plazos, que se procederá á cobrarle el valor total del año, á no ser que la Junta considere mejor dar por insubsistente el remate, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 6.º Los remates del cantón de Ibarra se verificarán ante la Junta administrativa, y los de los otros cantones ante una Junta compuesta del respectivo Jefe político, que la presidirá, del Colector, un Alcalde municipal y un Escribano. El acta que sentará será enviada

á la Junta administrativa para su aprobación, reposita en el cual no se tendrá por perfeccionado ningún remate.

Art. 7.º Los remates se verificarán del 20 al 25 de Diciembre de cada año, convocándose licitadores con quince días de anticipación. Por ahora tendrán lugar hasta el ro de Enero entrante.

Art. 8.º La recaudación se hará en la capital de provincia por el Tesorero, en las cabeceras de los demás cantones por los Coletores respectivos y en las parroquias por subcolectores que se nombrará uno para cada parroquia.

Art. 9.º Los Coletores gozarán del diez por ciento sobre las cantidades recaudadas directamente y del dos sobre las que recibieren de los Subcolectores, quienes harán suyo el ocho por ciento restante.

Art. 10.º Los Subcolectores que serán nombrados por la Junta administrativa, rendirán una fianza señalada por dicha Junta y á satisfacción de ella.

Art. 11.º El impuesto se cobrará á razón de tres centavos de suere por litro en el acto de la introducción del aguardiente al lugar del consumo.

Art. 12.º Toda remesa de aguardientes debe traer una guía numerada por orden, en la cual ha de constar la fecha de la remisión, el número de barriles, el lugar á que va destinados, la calidad de consumo ó depósito, el nombre y apellido del destinatario y la firma del remitente. Un talón de esta guía, que contendrá las mismas anotaciones, quedará en poder del productor ó remitente.

Igual guía se conferirá á los que compran aguardientes en las fábricas para transportarlo á otro lugar, sin más variación que la de hacer constar el nombre del comprador en lugar del destinatario. En este caso el talón será firmado por el comprador ó por otra persona á su ruego.

Art. 13.º Los productores están en el deber de remitir al Tesorero, al vencimiento de cada mes, todos los talones de las guías que hubiesen expedido, tomando de dicho empa el recibo correspondiente.

Art. 14.º Tanto los compradores de que habla el inciso 2.º del artículo 12, como los depositarios comisionistas que los que en calidad de compradores reciban aguardientes en el lugar del consumo están en el deber de presentar los guías de que habla el mismo artículo al respectivo Tesorero, Colector, Asentista ó Subcolector para el cobro del impuesto.

Art. 15.º Los Subcolectores remitirán quincenalmente al Colector ó Tesorero el legajo de guías que hubiesen recibido durante la quincena, y los Coletores cumplirán el mismo deber adjuntando á las guías de los primeros las que hubieren percibido directamente.

Art. 16.º El Tesorero hará al vencimiento de cada mes la debida comparación de las guías con los talones que deben remitirle los productores de aguardientes y del resultado dará razón á la Junta administrativa.

Art. 17.º Los recaudadores por asentamiento conferirán al pagador el respectivo recibo.

Art. 18.º Los recaudadores directos conferirán al pagador recibos en cédulas impresas y rubricadas por el Gobernador y Tesorero. La infracción de esta disposición será causa suficiente para la destitución del empleado sin perjuicio de que sea puesto á disposición del juez competente.

Art. 19.º Dichas cédulas hará imprimir el Gobernador con fondos provinciales, y las entregará en Tesorería, previo recibo de su importancia, el cual será remitido al Tribunal de Cuentas.

Art. 20.º El Tesorero remitirá á los Subcolectores del cantón de Ibarra y á los Coletores de los otros cantones para que á su vez lo hagan á sus respectivos Subcolectores, el número de cédulas que estime conveniente, tomando los correspondientes recibos.

Art. 21.º Verificado el pago del impuesto, no habrá lugar á reclamo, aun cuando se trate de remitir el licor á otro lugar; y en este caso el interesado hará valer la cédula de pago para que no se le exija el impuesto por segunda vez.

Art. 22.º El retardo en el pago causa el interés del uno por ciento mensual sin perjuicio de la ejecución.

Art. 23.º El mes principiado se tendrá por concluido para el efecto de pagar íntegra la mensualidad, en los casos de remates.

Art. 24.º Se harán dos copias de este Reglamento: una para el Tribunal de Cuentas y otra para el Supremo Gobierno, á fin de que se publique. Queda además facultado el Gobernador para hacer imprimir con fondos provinciales y para hacerlo circular de modo que llegue á conocimiento de todos los productores de aguardiente.

Dado en la Sala del despacho de la Gobernación en Ibarra, á 29 de Diciembre de 1887.

J. Martínez de Aparicio,

El Secretario, J. Nicolás Vacas.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 4 de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Imbabura.

Este Ministerio mandó que se tomara por base, para el remate del impuesto fiscal al aguardiente, el producto de los derechos de destilación, venta por menor y patentes en el año 1887, con el aumento de un 20%; y el inciso 1.º del art. 2.º no se compone con esta instrucción.

El art. 22 estatuye intereses por el retardo en el pago; pero como éste se efectuará en el acto de la introducción al lugar del consumo, creo que no llegará el caso de que haya retardos.

El establecimiento de Coletores especiales, provistos de recibos impresos, rubricados por el Gobernador y el Tesorero, tiene la ventaja de que estos empleados están investidos por la ley de la jurisdicción coactiva y de la facultad para conocer y juzgar en los juicios de contrabando, á más de que las cartas forman el cargo, y practicando balance de ellas, quincenal ó mensualmente, la diferencia de especies gastadas revelará el producto de la recaudación.

Aparte de las dos primeras observaciones, en vista de las cuales la Junta Administrativa providenciará lo conveniente, el Reglamento que ha venido con el oficio de U. S. de 1.º de los corrientes, núm. 3, fué aprobado por el Gobierno.

Dios guarde á U. S.—Vicente Lucio Salazar.

5

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de León.—Latacunga, Enero 1.º de 1888.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

H. Señor.—Do y contestación al respetable oficio de U. S. H. fecha 28 del mes que espiró, manifestándole que la Junta Administrativa al proceder al remate del ramo fiscal de introducción de aguardiente, tomó por base el producto del año anterior rendido en el impuesto á los ramos de patentes, destilaciones y estancos con vista de las partidas de los libros de Tesorería.

Como había también que traer á consideración el producto del ramo de introducción municipal en ambos cantones por ser la base que los interesados tenían á la vista, pues apenas ha producido en ese año la suma de dos mil ochocientos cuarenta pesos sencillos, y atendiendo al menoscabo que sufrirán las rentas fiscales haciendo la recaudación directa, resolvió hacer el remate por la cantidad de ocho mil ciento ochenta y cuatro sueres.

El cuadro adjunto manifestará á U. S. H. el producto de los ramos de imposición al aguardiente en el año de 1887.

Sin dar por nulo el remate, se han convocado ya licitadores para cumplir con lo ordenado por U. S. H., cuidando al mismo tiempo, mientras tal cosa suceda, la vigilancia de lo que produce la introducción hasta que tenga lugar un nuevo remate.

Dígnase darme aviso de su resolución este respecto por telegrama. Dios guarde a U.S. H.—A. Maldonado.

Reserva de la cantidad que ha producido el ramo de agricultura de la provincia de Loja en el año de 1887, en la forma siguiente:

MESSES.	Patentes.	Agricultura.	Estampado.	TOTAL.
Enero.....	147.....	108.....	389.07	644.14
Febrero.....	153.....	208.....	346.28	707.41
Marzo.....	154.....	32.....	347.48	633.90
Abril.....	12.....	36.....	347.48	525.94
Mayo.....	12.....	48.....	347.48	507.96
Junio.....	72.....	58.....	346.08	576.08
Julio.....	42.....	32.....	347.28	421.56
Agosto.....	42.....	32.....	447.28	521.56
Septiembre.....	48.....	36.....	511.28	605.56
Octubre.....	12.....	306.....	551.20	969.46
Noviembre.....	270.....	353.....	5,435.07	19,592.07
Diciembre.....	63.....	3,534.....	5,435.07	19,592.07

cuatro años de este período constitucional. Dios guarde a U.S.—Vicente Lucio Salazar.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Nuñez.

INSERCCIONES.

7 DESCRIPCION DE GUAYAQUIL.

Guayaquil, Provincia y Gobierno del Reino de Quito, empieza su jurisdicción desde el cabo Pasco al N. en 22 m. de latitud austral, y se extiende al Mediodía hasta el pueblo de Machala, á los bancos de Payama y boca del río de Jubones en 3 gs. 17 m. de latitud austral, y por aquí continúa con la Provincia de Trujillo y jurisdicción del Corregimiento de Piura en el Perú, por Levante con la de Cuenca, por el N. con la de Esmeraldas, y por el N. E. con las de Riobamba y Chimbo: se compone de siete pequeñas provincias ó partidos, que son La Punta, Daule, Puna, Machala, Puerto Viejo, Babahoyo, Baba, y Yaguache, en cada uno de los cuales hay un teniente del gobernador que tenía antes la regalía de nombrarlos, contruyéndoles dos mil pesos por el título; pero después se abrogó este nombramiento el Virrey de Santa Fé: la extensión de esta provincia es de 80 leguas del N. al Mediodía, desde el Morro de la Punta de Santa Elena hasta las playas del pueblo de Ojiba, y casi otras tantas de ancho desde el puerto de Manta hasta el pueblo de Tumbes, aunque el ex-Jesuita Coletti la reduce mucho: tiene el nombre de su casique Guayas, muerto casualmente á manos de uno de los conquistadores españoles: es de temperamento sumamente cálido y húmedo, de terreno bajo y llano, por lo cual está sujeta á inundaciones de los ríos en el invierno; rieganla muchos de estos, de los cuales son cuatro los mayores, que dan nombre á los partidos de Daule; Baba, Babahoyo y Yaguache, que bajan de las sierras de Quito en los páramos y cerros de Tacunga, Guaranda y Chimbo, á juntarse en el llano que forma la ría navegable y desemboca al mar; abunda en ellos el pescado de varias especies, como robalos, corbinas, sabalos, bagres, cazones, lizas, damas, ratones, barbudos, ciegos, anguilas, bios, bocachicos, viejas, caballas, dicas, peje espada, y camarones grandes, sin otros propios del mar que entran: produce muchísimo cacao de que coge dos cosechas al año, y el mejor es el de Machala y de Troncoso; porción increíble de ganado vacuno, mular y caballar, además de otros frutos como son algodón, tabaco en hoja, pescado seco, sal, cera, arroj, ajonjolí, maní, miel, cocos; de todo lo cual mantiene un gran comercio, con las demás provincias del Reyno, que en cambio la proveen de paños, pañetes, bayetas, alfombras, lienzos de algodón que llaman tocuyos, harinas, menestras, jamonés, quesos, azúcar y dulces: de las de Guatemala y Nicaragua recibe tabaco en polvo, tintes, añil, brea, alquitrán y simples de botica: de los de Tierra firme géneros y mercaderías de Europa, y de los puertos del Perú harinas, dulces, jaban, sebo, azúcar, y cordovanés, cuyo continuo tráfico la constituye opulenta y abastecida de todo cuanto es necesario para la comodidad de la vida humana: en sus bosques abundan: las maderas más exquisitas y de mejor calidad, de que se abastece su célebre astillero para construir embarcaciones, y las de mayor aprecio son roble, guachapeli, amarillo, cedro, bálsamo, laurel, cañafistolo, negro, moral matasarna, jugano, figueroa, maría, seco, évano, cascol, guayaquil, colorado, guayabo de monte, zeibo, mampalo, mangle, higuero, guarango, nispero, canelo, carotí; piñuela y espinó: en medio de tantas felicidades como goza esta provincia está infestada de insectos y animales, que así como las aguas de que se inunda en el invierno la fertilizan después, se crían de la corrupción y el calor insufribles plagas de mosqui-

tos, sapos, ratones, alacranes, víboras, culebras bobas, mapanases, de coral, cascabel y bejuco, y abundarán más si el ave de rapaña llamada curiqueungo no las persiguiera aniquilando cuantas descubre: en los ríos no es creíble la multitud de caimanes que se encuentran y salen á las playas á tomar el Sol; algunos se han medido de siete varas. Los indios los tocan esperándolos con un trozo de madera fuerte de media vara de largo aguzado en punta por ambos extremos que llaman tolete atada una cuerda de cuero en el centro, y al tiempo de metérsela por la boca que trae abierta lo enderizan de modo que se clava en las mandíbulas superior é inferior, y queda sin defensa por juego de los muchachos. La población sólo consta de diez Pueblos, de los cuales eran cuatro Doctrinas de los Religiosos de Santo Domingo antes que se les hubiera quitado los Curatos.

La capital es la ciudad de Santiago del mismo nombre fundada el año de 1533 en la bahía de Charapotó, por Don Francisco Pizarro, es la segunda población del Perú, según consta de una Cédula del Emperador Carlos V. que conserva la ciudad, fué destruída por los indios enteramente, y reedificada por Francisco de Orellana el año de 1534 la orilla occidental del río de su nombre, de donde se trasladó á la que llaman ciudad Vieja; y últimamente el año de 1693 al paraje donde está, y por haberse aumentado considerablemente su vecindario forman una de las dos que son como barrios separados, comunicándose por un puente de madera de 800 varas de largo, para salvar los esteros de que está inundada por su terreno bajo: tiene de largo milla y media: es de hermosa planta y muy buenos edificios, aunque todos de madera, por lo cual está muy expuesta á padecer frecuentes incendios: tiene tres Conventos de Religiosos de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín, un Colegio que fué de los Regulares de la Compañía, y un hospital de San Juan de Dios: dos Fuertes pequeños y de muy poca defensa: un célebre puerto en el río de mucho comercio y un famoso astillero al Mediodía sobre la orilla del río, donde se han construído infinitas embarcaciones y navíos de línea por la excelente calidad de sus maderas incorruptibles, y se cortan á distancia de 200 pasos: estaba casi abandonado hasta el año de 1770, que mandó el Rey restablecerlo y continuar la construcción: reside en ella el Gobernador dependiente del Presidente de Quito, un Cabildo compuesto de dos Alcaldes Ordinarios y doce Regidores con los oficios comunes del régimen de la República, dos oficiales Reales que son Contador y Tesorero para la cuenta y recudación de los derechos que pertenecen al Rey y un Batallón de Milicias de seis compañías, cuyos empleos nombra el Virrey: su vecindario en ambas poblaciones nueva y vieja llega á 22 mil almas, entre quienes hay muchas familias ilustres como Calvo, Aguirre, Mispireta, Avilés, Casaus, Arellano, Betancur, Coello, Plazaert, y otras: el temperamento es muy caliente y húmedo, las calles puercas, y abundantes de insectos venenosos y molestos. Los naturales son de grande espíritu, alegres, corteses, liberales, y amantes de la hospitalidad; abunda de toda especie de frutos, así de Europa como de América y no le falta nada de cuanto es necesario para vivir: tiene una sala de armas bien provista, y una hermosa Aduana, y era de las más ricas del Perú, pero ha padecido mucho con la desgracia de diez incendios, y en los años de 1692, 1707 y 1764 quedó casi reducida á cenizas; y no menos en tres invasiones que ha sufrido de los enemigos, la primera por Jacobo Heremite Clerk el año de 1624, la segunda por Eduardo David el de 1687; y la tercera por Guillermo Dampierre el de 1707: ha sido patria del P. Lucas Majano de la extinguida Compañía, singular Misionero Apostólico, en la provincia de Mainas; del P. Lucas Gimenez que tuvo el mismo destino y de Don Pedro Franco Dávila, Director que fué del Real Gabinete de historia Natural en esta Corte; dista 238 leguas del Callao, 220 de Panamá, 98 de Quito, y 40 de Payta: está

en 34º 0' y 40' de longitud y 2º 11': 21" de latitud austral.

Tiene el mismo nombre un río de esta provincia y Gobierno, se forma de otros varios que bajan de la cordillera de los Andes, y especialmente de la montaña de San Antonio: baña la ciudad, y tiene de ancho allí casi una legua; es navegable hasta el Caracol 28 leguas, y en frente de aquella forma una isla que la divide en dos brazos; tiene crecientes, y manguantes con las mareas del mar; sus orillas están pobladas de mangles, que hacen estos bosques llamados allí manglares: los bancos de arena que tiene, y se mudan según el ímpetu de la corriente, hacen difícil la navegación á embarcaciones grandes que siempre guía un práctico, dejando la artillería en la isla de la Puna: abunda este río de Caimanes, y que ordinariamente están en los esteros ó rebalsos de agua que deja; sale al mar en el Golfo, á quien dá nombre en 2º 27' de latitud austral.

(De la Colección de Documentos Literarios del Perú).

EL ROBO.

El robo: hecho detestable á los ojos de toda sociedad que comprenda los deberes y derechos del hombre: abominable acción, hija de corazones bajos, de almas inmortales, que no tienen otro pensamiento que el vicio, y no las inspira otro numen que el muy negro de la maldad y del crimen.

¡Robar! es infringir un precepto de la ley divina que nos manda ganar el pan con el sudor de nuestras frentes: es un atentado contra los derechos ajenos, entres los cuales figura como muy sagrado, — la propiedad; —atentado que la sociedad y la ley condenan severamente.

Despojar á un padre de familia, á un ciudadano del fruto de sus trabajos, que con tanta constancia como sacrificios ha podido acumular, es el crimen más execrable de que es capaz la mano del hombre, el que le hace más bajo y más indigno de llevar el nombre que le han conquistado su inteligencia y su razón.

Ni lo inviolable del hogar, ni los sagrados fueros del ciudadano, ni la certeza de que una ley puede castigarlos, nada detiene á estos seres en el camino del crimen: el hogar es violado por sus manos impuras, pisoteados los fueros más sagrados, y la ley burlada por sus secretas maquinaciones.

El vicio es la atmósfera en que respiran las almas de estos seres desnaturalizados, capaces de todos los crímenes, que no tienen conciencia que les grite, ni les conmueven las desgracias de que son causa, ni las quejas de la esposa que dejan en la miseria, ni las lágrimas de los hijos que dejan sin patrimonio, expuestos á todos los sufrimientos y á todas las necesidades. Y cuando no, si el vicio es la noche del alma, en que el hervor de la pasión apaga con su aliento frío las llamas sacras de la caridad y del amor, en que el corazón pierde todos sus nobles sentimientos y el ser que lo lleva se convierte en monstruo de su misma especie.

La tranquilidad de la conciencia, esa tranquilidad que tanto aniamos, y que constituye por sí sola la felicidad del hombre honrado, es despreciada por todos estos seres sin corazón que vegetan como parásitos en la sociedad, y se nutren de ella para después destruirlos.

El robo es una de las causas principales de la desgracia de los pueblos; é hace que los hombres honrados emigren de su seno y que las sociedades retrocedan. Las autoridades cumplen un gran deber, cuando son previvas y enérgicas en salvar á la sociedad de estos atentados expulsando fuera de sí estos expectros del vicio que arrojan sombra sobre la honra de los pueblos; porque donde el robo se practica puede muy bien asentarse, que la honradez no es ley y que el amor al trabajo no es una virtud. Y todo esto habla muy poco en favor de las sociedades les en cuyo seno se verifican estos actos, tan

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 4 de 1883.

Señor Gobernador de la provincia León.

El cuadro remitido por U.S. con su oficio nº 4, está demostrando con la evidencia matemática de los números, el quebranto que había sufrido el ramo de guarderías si se hubiese aprobado el remate por la cantidad de \$ 8.184.

Si no hay quien mejore esta postura, U.S. ordenará que se proceda á la recaudación directa, estableciendo colectores especiales en las parroquias ó lugares en que, á juicio de la Junta Administrativa, fuere conveniente, asignándoles el 6 % de remuneración. Como estos empleados están investidos por la ley de la jurisdicción coactiva y de la facultad para conocer y juzgar en los juicios de contrabando, no será fácil la perpetración de este crimen; y, por otra parte, proveyéndoles de cartas impresas, rubricadas por U.S. y el Tesorero, el monto del valor de ellas formará el cargo, así como, practicando balance de esas especies cada quince días ó cada mes, la diferencia de cartas inventariadas dará á conocer el producto quincenal ó mensual de la recaudación.

U.S. pondrá esta indicación en conocimiento de la Junta, á fin de que se sirva adoptarlo para el evento de que no se efectúe el remate.

Dios guarde á U.S.—Vicente Lucio Salazar.

Ecuador.—Presidencia del Tribunal de Cuentas.—Quito, á 3 de Enero de 1883. H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Por el voto de mis dignos colegas, he sido nombrado Presidente de este Excmo. Tribunal durante el año económico que comienza.

Tengo, pues, la satisfacción de comunicárselo á U.S. H. para que, á su vez, se sirva participarlo á S. E. el Jefe del Estado.

Dios guarde á U.S. H.—Q. Sánchez.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 4 de Enero de 1883.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas El estimable oficio del día de ayer, marcado con el nº 161, en que se avisa que el Sr. D. Quintiliano Sánchez ha sido nombrado, por el voto de sus dignos colegas, para Presidente del Tribunal de Cuentas en el año económico que comienza, puse en conocimiento del Supremo Gobierno, quien se complace de la acertada elección, porque los talentos y la instrucción del favorecido, á la vez que su versación en el ramo de cuentas, garantizan la correcta dirección de los negocios que cursan en la oficina y de los trabajos de su personal, que se desempeñará satisfactoriamente como se ha desempeñado en los

